

SECRETARÍA: Señor Juez, paso al despacho la acción de tutela radicada con el No. 2026-00399-00, incoada por la señora **AMELIA MORALES DÍAZ** en representación de su hija menor S.M.R.M, actuando en nombre, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., informándole que por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado.

Sincelejo, 25 de septiembre de 2026.

NADIA ELENA PÉREZ ROMERO

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Sincelejo – Sucre
Correo electrónico j03fctosinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

Clase de proceso: Tutela - Primera Instancia
Radicación No.: 700013110003-2026-00399-00
Accionantes: **AMELIA MORALES DÍAZ** en
representación de su hija menor S.M.R.M
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL C.S.N.C y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
I.C.B.F.**

Vista la nota secretarial que antecede, avizora el despacho que la señora **AMELIA MORALES DÍAZ** en representación de su hija menor S.M.R.M, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**; al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Una vez examinada la demanda con sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, se procederá a su admisión, concediendo a la parte accionada el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, rinda un informe escrito, claro y detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aportando las pruebas que pretenda hacer valer durante el trámite.

Por otro lado, observa el despacho que se encuentran mencionados en el escrito tutelar y en sus anexos la señora **Adriana Patricia Solano Rojas**. En consecuencia, se le vinculará en aras de obtener información que permita dilucidar los hechos de esta acción tuitiva.

Teniendo en cuenta que se encuentran involucrados los derechos de la menor de edad S.M.R.M, se vinculará a la **Procuraduría Delegada para Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensor de Familia**, conforme lo normado en los artículos 85 y 92 de la Ley 1098 de 2006.

Además, avizora el despacho que la accionante en el escrito tutelar manifiesta que de acuerdo con el Plan Anual de Vacantes del I.C.B.F. actualmente reporta un universo de 766 cargos correspondientes al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, en condición de vacancia definitiva o temporal esto es, el mismo que la actora ocupaba, en consecuencia, se vincularan a las personas que ostentan este cargo al presente trámite constitucional.

Igualmente, se advierte a los accionados que, en caso de actuar mediante apoderado judicial, deberán acreditar tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de tutela promovida por la señora **AMELIA MORALES DÍAZ** en representación de su hija menor, actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Adriana Patricia Solano Rojas**, a la **Procuraduría Delegada para Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes** y a la **Defensoría de Familia**; a la presente acción de Tutela; por las razones expuestas.

TERCERO: VINCULAR A las personas que ostentan el cargo Profesional Universitario Grado 09 Código 2044 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Para efectos del enteramiento de esta decisión, se oficiará a la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.**, a fin de que, en el término de **UN (01) DÍA**, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a notificar en su página web el presente proveído y el escrito tutelar, con la finalidad del enteramiento de la acción tuitiva y para que aquellos interesados si ha bien lo consideran, en el término de un (1) día, intervengan en el trámite de la presente acción a través del correo

electrónico del despacho: j03fctosinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizada la publicación en la página web, sírvase allegar prueba del cumplimiento de la orden impuesta.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de tutela a la parte accionada para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe escrito, claro y detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aportando las pruebas que pretenda hacer valer durante el trámite.

Si se obra mediante apoderado judicial, se deberá acreditar tal calidad.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** a las partes la decisión contenida en este proveído, en la forma y por el medio que considera más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: En la oportunidad legal, vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE

Juez



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA.

Accionantes:

AMELIA MORALES DÍAZ

Entidades Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

AMELIA MORALES DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.132.743 de Cali (Valle), en calidad de Madre Cabeza de Familia en representación de mi hija menor de edad SHARIK MARIA RUANO MORALES, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política, de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho la presente **Acción de Tutela por vulneración a Derecho de Petición** por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante la **Resolución No. 0614 del 27 de enero de 2022**, fui nombrada en calidad de provisional en el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, perteneciente a la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adscrita al **Centro Zonal de Palmira, Valle**. En este cargo, desarrollé mis actividades profesionales como **PSICÓLOGA**, contribuyendo al cumplimiento de las funciones y objetivos misionales de la entidad, enfocados en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como en el fortalecimiento de las familias y comunidades atendidas.

2°. Que, mediante el **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ofertó un total de novecientas cuarenta y cinco (945) vacantes para el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, bajo el número de **OPEC 166312**. Dentro de dichas vacantes se incluyó el cargo que ocupaba en calidad de provisionalidad, desempeñando funciones esenciales para el cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad en mi área de especialidad.

3°. Teniendo en cuenta la existencia del precitado **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, presenté una solicitud formal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), exponiendo mi condición de **Madre Cabeza de Familia (MCF)** y solicitando el reconocimiento de una **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)**. En respuesta a esta petición, el ICBF emitió una respuesta favorable, reconociendo mi derecho a la estabilidad laboral reforzada en atención a mi condición, lo cual garantiza la protección de mis derechos laborales y refuerza mi permanencia en el cargo que ocupo en calidad de provisionalidad.

Respuesta masiva de ICBF

Oficio con Radicado No. 20231210000052651 del 07 de marzo de 2023

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005", estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

A la respuesta se anexo un listado con los funcionarios a los cuales se les reconoció una ELR indicando que tipo de estabilidad se otorgaba a cada uno así:

CEDULA	TIPO ESTABILIDAD
(...)	
1.144.132.743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD

4º. En virtud de lo anterior, el ICBF reconoció mi **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)** tanto por mi condición de Madre Cabeza de Familia como por razones de salud. Este reconocimiento obliga al ICBF a implementar las "**Medidas Afirmativas de Estabilidad Laboral Reforzada**", tal como se detalló en la respuesta masiva emitida el 7 de marzo de 2023. Dichas medidas buscan garantizar que, en mi calidad de beneficiaria de la ELR, se adopten acciones como mi **traslado o reubicación** dentro de la planta de personal de la entidad, asegurando que cualquier decisión sobre mi retiro del cargo se tome como último recurso, una vez agotadas todas las maniobras administrativas posibles para preservar mi estabilidad laboral.

5º. Mediante **Resolución No. 02635 del 28 de abril de 2023**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) efectuó un nombramiento en período de prueba y, en consecuencia, dio por terminado mi nombramiento en calidad de provisionalidad en el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, adscrito a la planta global de la entidad. Esta decisión se fundamentó en los siguientes argumentos:



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

(...)

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de PALMIRA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
ADRIANA PATRICIA SOLANO ROJAS	52965484	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27879 ✓	✓ VALLE C.Z. PALMIRA

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
✓ 1144132743	✓ MORALES DIAZ AMELIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27879 ✓	✓ VALLE C.Z. PALMIRA 529

Actualmente al consultar el aplicativo BNLE puede observarse que la Adriana Patricia Solano Rojas, quien ocupó la posición No. 329 dentro de su Lista de Elegibles tomó posesión del cargo el pasado 23 de agosto de 2023.

6°. posteriormente, dentro del desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 y específicamente respecto de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC No. 166312**, se expidió la **Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023** con la cual se continuó con la provisión de las vacantes ofertadas mediante los respectivos nombramientos, llegando a efectuarse nombramientos **hasta la posición No. 589** de la correspondiente lista de elegibles siendo que en el mes de junio de 2025 se registró el último movimiento de dicha lista.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

No obstante, para el mes de abril de 2025 la **referida lista de elegibles perdió su vigencia**, razón por la cual, a la fecha de presentación de la presente petición, dicha lista ya no se encuentra vigente ni resulta susceptible de ser utilizada para efectuar nuevos nombramientos, circunstancia que resulta especialmente relevante para establecer la situación jurídica actual de las vacantes pertenecientes al empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, y para determinar los mecanismos jurídicos y administrativos actualmente procedentes para su provisión.

En consecuencia, la situación actual de las vacantes no puede ser analizada exclusivamente a partir de las condiciones existentes durante la vigencia de la lista de elegibles, sino que debe ser examinada conforme al **estado actual de la planta de personal del ICBF**, las vacantes definitivas y temporales existentes y los mecanismos de provisión que actualmente resulten aplicables.

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo [§]	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución [§]	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166312		2023RES-400.300.24-022187	46268 - 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025

7°. De lo expuesto hasta este momento, se evidencia que **la protección de las personas que ostentamos la calidad de Madre Cabeza de Familia** está estrechamente vinculada al derecho al **Mínimo Vital**. La terminación de la relación laboral no solo afecta a quienes estamos amparados por la **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)**, sino que también impacta directamente a las personas que dependen de nuestro cuidado y responsabilidad.

En el caso concreto, un retiro prematuro y sin la adopción de las acciones afirmativas exigidas, como el traslado o la reubicación en un cargo igual o equivalente, constituye una **vulneración** del derecho al Mínimo Vital, generando así una afectación directa a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. Estas acciones son esenciales para garantizar que la protección otorgada a la Madre Cabeza de Familia se materialice y cumpla con los principios de justicia y equidad laboral.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia T-464 de 2019**, se pronunció sobre el trato preferente que deben recibir los funcionarios en calidad de provisionales frente a los elegibles de un concurso de mérito cuando concurren circunstancias especiales de estabilidad laboral reforzada, como la condición de madre o padre cabeza de familia. En dicha sentencia, la Corte manifestó que estas circunstancias deben ser valoradas y tenidas en cuenta de manera obligatoria por parte del nominador al momento de adoptar decisiones sobre la provisión de cargos.

La Corte resaltó que este trato preferente tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho al trabajo, el mínimo vital y la protección especial de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de madres o padres cabeza de familia.



Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

8°. Atendiendo lo anterior, resulta pertinente citar lo dispuesto en el **Decreto 1083 de 2015**, en el cual se establece el orden de provisión de vacantes y, a su vez, el **orden** de protección aplicable a los funcionarios en calidad de provisional. En este contexto, la suscrita se encuentra ubicada en el **ordinal No. 2** del citado orden de protección, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

9º. De lo expuesto anteriormente, se resalta que, frente a un reintegro en un cargo igual o equivalente, la Sentencia T-464 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional estableció que los servidores provisionales con fuero de estabilidad laboral reforzada pueden ser reubicados o vinculados nuevamente en un cargo de la misma jerarquía o uno equivalente.

Este concepto ha sido desarrollado y complementado en el Decreto 1083 de 2015, el cual regula las acciones que debe adoptar la administración en estos casos, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
(...)

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

10º. Tal como se reiteró en las **Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019**, en aquellos casos en los que, fundamentado en el principio del mérito, surge la obligación de nombrar a una persona que ha superado las etapas del concurso desde la lista de elegibles en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, como los padres o madres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, y pre-pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos.**

Para ello, **es necesario adoptar medidas afirmativas**, tal como lo estipula el artículo 13, numeral 3º de la Constitución, así como en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibídem). Dichas medidas deben incluir la reubicación en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre que exista una vacante y siempre que la persona continúe demostrando alguna de las condiciones mencionadas, tanto en el momento de su desvinculación como al momento del posible nombramiento.

Sentencia T-373 de 2017

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

(...)

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad[22].

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”[23].

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[24], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[25].

Sentencia T-464 de 2019

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

11º. De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, tanto desde una perspectiva jurisprudencial como normativa, se exige que las entidades, **una vez reconocida la estabilidad laboral de un funcionario en provisionalidad**, deben llevar a cabo una serie de acciones dirigidas a proteger las condiciones especiales de estos funcionarios. Este enfoque tiene como finalidad salvaguardar cualquier limitación que pudiera afectar negativamente su calidad de vida. Por ello, se otorga un trato preferencial a los funcionarios provisionales, lo cual no implica que estén por encima de aquellos que, por mérito, han ganado su derecho al cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Las acciones a realizar por las entidades deben centrarse en traslados, **reubicaciones** y reintegros a cargos iguales o equivalentes, dependiendo de las maniobras que se puedan llevar a cabo dentro de la planta de personal. En este sentido, se reconoce que el derecho de los provisionales a la estabilidad laboral está condicionado a la posibilidad de que dichas medidas sean viables dentro del marco organizativo de la entidad.

En el caso que nos ocupa, tratándose de una funcionaria con la condición reconocida de Madre Cabeza de Familia y con problemas de salud **debidamente reconocidos por el ICBF**, el cual ha otorgado una Estabilidad Laboral Reforzada (ELR), es imperativo garantizar que las acciones afirmativas necesarias para proteger mi condición laboral sean adecuadamente implementadas. Sin embargo, hasta el momento, no se ha observado el cumplimiento de estas medidas en mi caso, lo que resalta la necesidad de una intervención efectiva para salvaguardar mis derechos y mi estabilidad laboral reforzada.

12º. con posterioridad a la información anteriormente expuesta y de acuerdo con el **Plan Anual de Vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondiente a la vigencia 2026**, actualmente se reporta un universo de **setecientos sesenta y seis (766) cargos** correspondientes al empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, en condición de **vacancia definitiva o temporal**.

Esta información evidencia que la situación de la planta de personal del ICBF ha experimentado modificaciones sustanciales con posterioridad a los procesos de encargo adelantados hasta la fecha, razón por la cual resulta necesario establecer de manera individualizada la situación jurídica actual de dichos empleos, particularmente aquellos cuyo perfil, requisitos, funciones y ubicación permitan determinar su eventual equivalencia con el empleo que desempeñaba la suscrita.

Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el ICBF reconoció previamente mi condición de sujeto de especial protección constitucional y mi derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, y que las medidas afirmativas reconocidas por la propia entidad contemplan la posibilidad de reubicación o vinculación nuevamente en provisionalidad en empleos vacantes iguales, similares o equivalentes, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

13º. Con el propósito de obtener información actualizada y concreta respecto de la situación administrativa y jurídica de las vacantes correspondientes al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09**, así como de determinar las posibilidades actuales de materialización de las medidas afirmativas derivadas de la **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)** previamente reconocida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, la suscrita radicó el **12 de agosto de 2026** un derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, formulando solicitudes relacionadas con las competencias propias de cada entidad.

La solicitud tuvo como fundamento, entre otros aspectos, la existencia de **nuevas circunstancias administrativas y jurídicas** ocurridas con posterioridad a la petición presentada en diciembre de 2024, particularmente la evolución y posterior pérdida de vigencia de la **Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC No. 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, mediante la cual fueron ofertadas las vacantes del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, dentro de las cuales se encontraba el empleo que la suscrita ocupaba en provisionalidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En relación con dicha lista de elegibles, se puso de presente que, durante su vigencia, se continuó con la provisión de las vacantes correspondientes, registrándose movimientos y nombramientos hasta alcanzar la **posición No. 589**, siendo que para el año **2025** se produjo la pérdida de vigencia de la referida lista, de manera que **actualmente no resulta susceptible de ser utilizada para efectuar nuevos nombramientos**. Esta circunstancia resulta relevante para establecer la situación jurídica actual de las vacantes correspondientes al empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, y para determinar los mecanismos de provisión actualmente aplicables.

De igual manera, se informó a las entidades que, conforme al **Plan Anual de Vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR correspondiente a la vigencia 2026**, actualmente se reporta un universo de **setecientos sesenta y seis (766) cargos correspondientes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, en condición de vacancia definitiva o temporal**, circunstancia que evidencia una modificación sustancial de la situación de la planta de personal respecto de la existente al momento de la desvinculación de la suscrita y de la información disponible al presentar las solicitudes anteriores.

En razón de lo anterior, mediante el derecho de petición radicado el **12 de agosto de 2026** se formularon diversas solicitudes encaminadas, entre otros aspectos, a **establecer la situación jurídica actual de los cargos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09; identificar cuáles se encuentran en vacancia definitiva o temporal; determinar su modalidad de provisión; establecer sus requisitos, funciones, ubicación y demás características relevantes; precisar cuáles de dichos empleos pueden resultar iguales, similares o equivalentes al cargo que desempeñaba la suscrita; y determinar las actuaciones que, dentro de sus respectivas competencias, correspondía adelantar al ICBF y a la CNSC frente a la situación actualmente existente**.

La información solicitada resulta especialmente relevante en el caso concreto, teniendo en cuenta que el **ICBF reconoció previamente la condición de sujeto de especial protección constitucional de la suscrita y su Estabilidad Laboral Reforzada**, y que dentro de las medidas afirmativas contempladas por la propia entidad se encuentran la posibilidad de **traslado, reubicación o vinculación nuevamente en provisionalidad en empleos iguales, similares o equivalentes**, cuando ello resulte jurídicamente y administrativamente posible.

No obstante, pese a que el derecho de petición fue radicado el 12 de agosto de 2026, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela ninguna de las entidades accionadas ha emitido respuesta de fondo a las solicitudes que le fueron formuladas, encontrándose ampliamente vencido el término legal para resolver. En efecto, el término para atender la petición venció el 4 de septiembre de 2026, sin que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** hayan comunicado respuesta alguna a la suscrita.

En consecuencia, las entidades accionadas han omitido garantizar el ejercicio efectivo del **derecho fundamental de petición**, al no emitir dentro del término legal una respuesta **clara, congruente, completa y de fondo** respecto de las solicitudes formuladas, razón por la cual resulta necesaria la intervención del juez constitucional para que se ordene a cada una de ellas dar respuesta integral a las peticiones que correspondan a sus respectivas competencias.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



14°. En virtud de lo anterior eleve peticiones ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** con el fin de obtener información actualizada sobre la planta de personal de la accionada la cual fue prestada el **12 de agosto del 2026**, mediante los canales virtuales habilitados por las accionadas y evidenciados en sus respectivas páginas web.



Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>

Derecho de petición - Solicitud de reporte de cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09

1 mensaje

Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@icbf.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co
CC: amelita021@hotmail.com

12 de agosto de 2026 a las 9:14 a.m.

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

atencionalciudadano@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

atencionalciudadano@cncs.gov.co

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes de su planta global de personal pertenecientes al cargo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**.

AMELIA MORALES DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.132.743 de Cali (Valle), en calidad de Madre Cabeza de Familia en representación de mi hija menor de edad SHARIK MARIA RUANO MORALES, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política, de la Ley 1755 de 2015 y de la Ley 2207 de 2022, presentamos de manera respetuosa y conjunta ante sus despachos la presente petición, con base en escrito anexo al presente correo en conjunto con las pruebas que pretendo hacer valer.

15°. El derecho de petición fue efectivamente recibido por las entidades destinatarias. En el caso de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante comunicación remitida al correo electrónico del suscrito el día **12 de agosto de 2026**, que de acuerdo con el término legal aplicable, la respuesta debía ser emitida a más tardar el **4 de septiembre de 2026**.

En cuanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – MEN**, la petición fue igualmente recibida y registrada a través de su sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS, bajo el número **SIM 1765208344**, con fecha de radicación **12 de agosto de 2026**, la petición debió ser contestada con el término legal aplicable, la respuesta debía ser emitida a más tardar el **4 de septiembre de 2026**.

Señores:

AMELIA MORALES DÍAZ

Dirección física o electrónica: abogadosenprodelmerito@gmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación **SIM No. 1765208344** (Para consultas cite este último número)

Respetados Señores,

En atención a la solicitud de fecha 12 de agosto de 2026, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "**Derecho de petición - Solicitud de reporte de cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**", con el presente nos permitimos informarle que la información brindada fue remitida al área encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para su conocimiento y fines pertinentes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En consecuencia, tanto la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** como el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – MEN** debían emitir respuesta dentro del término legal aplicable, cuyo vencimiento para la petición radicada el **12 de agosto de 2026** se produjo el **4 de septiembre de 2026**. No obstante, **a la fecha de presentación de la presente acción de tutela ninguna de las dos entidades ha emitido respuesta de fondo a la petición formulada**, pese a encontrarse vencido el término legal para ello.

16°. Mediante el derecho de petición radicado el **12 de agosto de 2026** se formularon ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – MEN** diversas solicitudes relacionadas con la planta de personal del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el eventual uso de la Lista de Elegibles vigente, atendiendo a las competencias propias de cada entidad.

No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela **ninguna de las entidades ha emitido respuesta de fondo a las solicitudes formuladas**, pese a encontrarse vencido el término legal para ello.

En consecuencia, respecto de las solicitudes dirigidas a las **accionadas**, relacionadas con asuntos propios de su competencia, resulta necesario que dicha entidad emita una respuesta **clara, completa, congruente y de fondo**, frente a cada una de las peticiones que se transcriben a continuación:

1. PETICIONES

2.1- AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

2.1.1- Reporte la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes existentes en su planta global de personal del empleo que corresponden a la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09**, que contengan el requisito de estudios con Requisitos de estudios de **PSICOLOGÍA.**, teniendo en cuenta el número de vacantes existente consignados en el manual de funciones de la entidad, y de las cuales se detalle:

- a) **Modalidad de provisión** de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el **nombramiento**, así como de la fecha de **posesión** en el cargo.
- c) **Dependencia, área funcional y ubicación** geográfica al cual pertenece cada vacante.
- d) Informar de cada cargo el **rol, propósito y funciones** de estas, o su ubicación exacta dentro del MEFL que permita verificar las características de cada cargo, funciones y requisitos.
- e) **Fecha de surgimiento** de cada una de las Vacancias Definitivas que se hayan generado dentro de la planta de personal evidenciada en el MEFL.
- f) En caso de existir vacantes que se encuentren sin provisión mediante nombramiento en carrera administrativa, informe si dichas vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.
- g) Indicar si el empleo corresponde a un cargo que anteriormente se encontraba identificado como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, y que con ocasión de la modificación de planta adoptada mediante el Decreto 2280 de 2023 pasó a identificarse como Grado 09.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

2.1.2- Respecto de las vacantes que fueron ofertadas mediante la **OPEC 166312** del cargo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- Modalidad de provisión de las vacantes, es decir, si se encuentran provistas en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- Informe si a día de hoy aún queda pendiente la provisión de alguno de estos cargos con la lista de elegibles creada para dicha OPEC.
- Informe si aún está pendiente por resolverse alguna solicitud de uso de lista de elegibles, exclusión, renuncia u otra situación que genere novedad dentro de dicha OPEC.

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

2.1.3- Informe la situación jurídica actual de los **766 cargos reportados como vacantes** mediante el **Plan Anual de Vacantes Vigencia 2026¹** respecto de los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- Modalidad de provisión** de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el **nombramiento**, así como de la fecha de **posesión** en el cargo.
- Dependencia, área funcional y ubicación** geográfica al cual pertenece cada vacante.
- Informar de cada cargo el **rol, propósito y funciones** de estas, o su ubicación exacta dentro del MEFL que permita verificar las características de cada cargo, funciones y requisitos.
- Fecha de surgimiento** de cada una de las Vacancias Definitivas que se hayan generado dentro de la planta de personal evidenciada en el MEFL.
- Estado** del proceso de encargo adelantado para la provisión de dichos cargos.

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

2.1.4- Con fundamento en la información solicitada y en atención al **reconocimiento de Estabilidad Laboral Reforzada** efectuado por el ICBF, se sirva realizar un análisis individualizado de los empleos actualmente vacantes de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, con el objeto de determinar cuáles resultan iguales, similares o equivalentes al empleo que desempeñaba la suscrita, teniendo en cuenta como mínimo las funciones, propósito del empleo, requisitos de estudio y experiencia, perfil ocupacional, nivel jerárquico, grado y asignación básica.

2.1.5- Con la información expuesta anteriormente solicito se me **REINTEGRE** en uno de los **cargos vacantes** existentes en la planta de personal del ICBF denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, en calidad de **PROVISIONAL** en virtud de la Estabilidad Laboral Reforzada por Madre Cabeza de Familia debidamente reconocida por ICBF mediante respuesta masiva bajo radicado No. **20231210000052651 del 07 de marzo de 2023**.

2.1.6- Se allegue copia del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad así como sus modificaciones o anexos, indicando si este ha sido modificado en relación con la **Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019**, empleado para el proceso

¹ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/PL45.GTH%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%20ICBF%202026%20v1.pdf>



de selección 2149 de 2021-ICBF, indicando si se encuentra vigente o si ha sido de objeto de modificaciones relativas al incremento o disminución de la cantidad de cargos o circunstancias similares que afecten dicha cantidad de funcionarios en la planta de la entidad.

2.2- A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.2.1- Respecto del Proceso de **Selección ICBF No. 2149 de 2021**, informe la cantidad de vacantes definitivas denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09**, fueron reportadas por ICBF con la finalidad de ser ofertadas para dicho proceso de selección.

2.2.2- Sírvase manifestar, si con posterioridad al uso de listas de elegibles inicial el ICBF ha reportado novedades con relación a vacantes adicionales a las inicialmente reportadas y si en ellas se denotan renunciaciones, no aceptación, desistimiento, derogatoria y/o cualquier otra situación jurídica que permita inferir que, a la fecha de hoy alguno de los cargos en mención, no cuenta con el titular del cargo en calidad de periodo de prueba o con derechos de carrera administrativa.

2.2.3- Sírvase informar si actualmente ICBF ha solicitado autorizaciones de uso de lista para elegibles para la provisión de cargos descritos en el punto anterior bajo denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, y que se encuentren en estudio por parte de la CNSC.

2.2.4- Sírvase informar la cantidad de elegibles que actualmente se encuentran nombrados o posesionados en los cargos ofertados en la **OPEC 166213**, indicando si su situación jurídica corresponde a Nombramiento, Derogatoria, Periodo de Prueba, Posesión o en Carrera.

17°. Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, de la manera más respetuosa, que se tutele mi **derecho fundamental de petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015 y, en consecuencia, se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**:

1°. Que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela**, emitan y notifiquen una respuesta **clara, completa, congruente y de fondo** respecto de las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el **12 de agosto de 2026**, identificado ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** con el radicado **SIM 1765208344**, atendiendo cada entidad aquellas solicitudes que correspondan al ámbito de sus respectivas competencias.

En particular, se solicita que las entidades accionadas se pronuncien **de manera individual sobre cada uno de los interrogantes y solicitudes formulados**, sin limitarse a emitir respuestas generales, remisiones entre entidades o manifestaciones que no resuelvan materialmente lo solicitado, y observando los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional respecto de las características que debe reunir una respuesta que satisfaga efectivamente el derecho fundamental de petición.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2°. Que, en caso de que alguna de las entidades considere que determinada solicitud no corresponde a su competencia, así lo manifieste de manera **expresa, clara y motivada**, indicando la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, resulte competente y procediendo de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cedula de ciudadanía

02. Petición Solicitud de reporte de vacantes 12 agosto 2026

03. Radicado Derecho de Peticion 12 agosto 2026

04. Radicado ICBF 12 agosto 2026

V. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011
Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El **ICBF**, en la Carrera 68 No. 64C – 75 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 601 4377630, correo electrónico:
atencionalciudadano@icbf.gov.co y NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

La **Suscrita**, recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 45ª – 48 Salomia Santiago de Cali, Valle del Cauca, al
teléfono celular 3154261061 y al correo electrónico: amelita021@hotmail.com

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que se nos notifique vía correo electrónico,
respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

AMELIA MORALES DÍAZ

Nº 1.144.132.743 de Cali (Valle)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

atencionalciudadano@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

atencionalciudadano@cns.gov.co

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes de su planta global de personal pertenecientes al cargo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**.

AMELIA MORALES DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.132.743 de Cali (Valle), en calidad de Madre Cabeza de Familia en representación de mi hija menor de edad SHARIK MARIA RUANO MORALES, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política, de la Ley 1755 de 2015 y de la Ley 2207 de 2022, presentamos de manera respetuosa y conjunta ante sus despachos la presente petición, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante la **Resolución No. 0614 del 27 de enero de 2022**, fui nombrada en calidad de provisional en el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, perteneciente a la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adscrita al **Centro Zonal de Palmira, Valle**. En este cargo, desarrollé mis actividades profesionales como **PSICÓLOGA**, contribuyendo al cumplimiento de las funciones y objetivos misionales de la entidad, enfocados en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como en el fortalecimiento de las familias y comunidades atendidas.

2°. Que, mediante el **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ofertó un total de novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes para el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, bajo el número de **OPEC 166312**. Dentro de dichas vacantes se incluyó el cargo que ocupaba en calidad de provisionalidad, desempeñando funciones esenciales para el cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad en mi área de especialidad.

3°. Teniendo en cuenta la existencia del precitado **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**, presenté una solicitud formal ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), exponiendo mi condición de **Madre Cabeza de Familia (MCF)** y solicitando el reconocimiento de una **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)**. En respuesta a esta petición, el ICBF emitió una respuesta favorable, reconociendo mi derecho a la estabilidad laboral reforzada en atención a mi condición, lo cual garantiza la protección de mis derechos laborales y refuerza mi permanencia en el cargo que ocupo en calidad de provisionalidad.

Respuesta masiva de ICBF

Oficio con Radicado No. 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones (...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia “que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera (...)

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

“(...) PARÁGRAFO 2*. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.**

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran



priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el parágrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
 - ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
 - ii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.
- (...)

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005”, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

- “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

A la respuesta se anexo un listado con los funcionarios a los cuales se les reconoció una ELR indicando que tipo de estabilidad se otorgaba a cada uno así:

CEDULA	TIPO ESTABILIDAD
(...)	
1.144.132.743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD
33.183.183	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA



4°. En virtud de lo anterior, el ICBF reconoció mi **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)** tanto por mi condición de Madre Cabeza de Familia como por razones de salud. Este reconocimiento obliga al ICBF a implementar las **"Medidas Afirmativas de Estabilidad Laboral Reforzada"**, tal como se detalló en la respuesta masiva emitida el 7 de marzo de 2023. Dichas medidas buscan garantizar que, en mi calidad de beneficiaria de la ELR, se adopten acciones como mi **traslado o reubicación** dentro de la planta de personal de la entidad, asegurando que cualquier decisión sobre mi retiro del cargo se tome como último recurso, una vez agotadas todas las maniobras administrativas posibles para preservar mi estabilidad laboral.

5°. Mediante **Resolución No. 02635 del 28 de abril de 2023**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) efectuó un nombramiento en período de prueba y, en consecuencia, dio por terminado mi nombramiento en calidad de provisionalidad en el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, adscrito a la planta global de la entidad. Esta decisión se fundamentó en los siguientes argumentos:

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4 "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

(...)

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de PALMIRA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
ADRIANA PATRICIA SOLANO ROJAS	52965484	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27879 ✓	✓ VALLE C.Z. PALMIRA

(...)



ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
✓ 1144132743	✓ MORALES DIAZ AMELIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27879 ✓	✓ VALLE C.Z. PALMIRA529

Actualmente al consultar el aplicativo BNLE puede observarse que la Adriana Patricia Solano Rojas, quien ocupó la posición No. 329 dentro de su Lista de Elegibles tomó posesión del cargo el pasado 23 de agosto de 2023.

6°. posteriormente, dentro del desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 y específicamente respecto de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC No. 166312**, se expidió la **Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023** con la cual se continuó con la provisión de las vacantes ofertadas mediante los respectivos nombramientos, llegando a efectuarse nombramientos **hasta la posición No. 589** de la correspondiente lista de elegibles siendo que en el mes de junio de 2025 se registró el último movimiento de dicha lista.

No obstante, para el mes de abril de 2025 **la referida lista de elegibles perdió su vigencia**, razón por la cual, a la fecha de presentación de la presente petición, dicha lista ya no se encuentra vigente ni resulta susceptible de ser utilizada para efectuar nuevos nombramientos, circunstancia que resulta especialmente relevante para establecer la situación jurídica actual de las vacantes pertenecientes al empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, y para determinar los mecanismos jurídicos y administrativos actualmente procedentes para su provisión.

En consecuencia, la situación actual de las vacantes no puede ser analizada exclusivamente a partir de las condiciones existentes durante la vigencia de la lista de elegibles, sino que debe ser examinada conforme al **estado actual de la planta de personal del ICBF**, las vacantes definitivas y temporales existentes y los mecanismos de provisión que actualmente resulten aplicables.

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo*	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución*	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166312		2023RES-400.300.24-022187	46268 - 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025

7°. De lo expuesto hasta este momento, se evidencia que **la protección de las personas que ostentamos la calidad de Madre Cabeza de Familia** está estrechamente vinculada al derecho al **Mínimo Vital**. La terminación de la relación laboral no solo afecta a quienes estamos amparados por la **Estabilidad Laboral Reforzada (ELR)**, sino que también impacta directamente a las personas que dependen de nuestro cuidado y responsabilidad.

En el caso concreto, un retiro prematuro y sin la adopción de las acciones afirmativas exigidas, como el traslado o la reubicación en un cargo igual o equivalente, constituye una **vulneración** del derecho al Mínimo Vital,



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

generando así una afectación directa a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. Estas acciones son esenciales para garantizar que la protección otorgada a la Madre Cabeza de Familia se materialice y cumpla con los principios de justicia y equidad laboral.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia T-464 de 2019**, se pronunció sobre el trato preferente que deben recibir los funcionarios en calidad de provisionales frente a los elegibles de un concurso de mérito cuando concurren circunstancias especiales de estabilidad laboral reforzada, como la condición de madre o padre cabeza de familia. En dicha sentencia, la Corte manifestó que estas circunstancias deben ser valoradas y tenidas en cuenta de manera obligatoria por parte del nominador al momento de adoptar decisiones sobre la provisión de cargos.

La Corte resaltó que este trato preferente tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho al trabajo, el mínimo vital y la protección especial de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de madres o padres cabeza de familia.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

8°. Atendiendo lo anterior, resulta pertinente citar lo dispuesto en el **Decreto 1083 de 2015**, en el cual se establece el orden de provisión de vacantes y, a su vez, el **orden** de protección aplicable a los funcionarios en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

calidad de provisional. En este contexto, la suscrita se encuentra ubicada en el **ordinal No. 2** del citado orden de protección, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

9° De lo expuesto anteriormente, se resalta que, frente a un **reintegro en un cargo igual o equivalente**, la **Sentencia T-464 de 2019** de la Honorable Corte Constitucional estableció que los servidores provisionales con **fuero de estabilidad laboral reforzada** pueden ser **reubicados o vinculados nuevamente** en un cargo de la misma jerarquía o uno **equivalente**.

Este concepto ha sido desarrollado y complementado en el Decreto 1083 de 2015, el cual regula las acciones que debe adoptar la administración en estos casos, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
(...)

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

10°. Tal como se reiteró en las **Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019**, en aquellos casos en los que, fundamentado en el principio del mérito, surge la obligación de nombrar a una persona que ha superado las etapas del concurso desde la lista de elegibles en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, como los padres o madres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, y pre-pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos**.

Para ello, **es necesario adoptar medidas afirmativas**, tal como lo estipula el artículo 13, numeral 3° de la Constitución, así como en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibídem). Dichas medidas deben incluir la reubicación en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ocupando, siempre que exista una vacante y siempre que la persona continúe demostrando alguna de las condiciones mencionadas, tanto en el momento de su desvinculación como al momento del posible nombramiento.

Sentencia T-373 de 2017

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

(...)

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad[22].

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”[23].

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[24], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[25].

Sentencia T-464 de 2019

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

11º. De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, tanto desde una perspectiva jurisprudencial como normativa, se exige que las entidades, **una vez reconocida la estabilidad laboral de un funcionario en provisionalidad**, deben llevar a cabo una serie de acciones dirigidas a proteger las condiciones especiales de estos funcionarios. Este enfoque tiene como finalidad salvaguardar cualquier limitación que pudiera afectar negativamente su calidad de vida. Por ello, se otorga un trato preferencial a los funcionarios provisionales, lo cual no implica que estén por encima de aquellos que, por mérito, han ganado su derecho al cargo.

Las acciones a realizar por las entidades deben centrarse en traslados, **reubicaciones** y reintegros a cargos iguales o equivalentes, dependiendo de las maniobras que se puedan llevar a cabo dentro de la planta de personal. En este sentido, se reconoce que el derecho de los provisionales a la estabilidad laboral está condicionado a la posibilidad de que dichas medidas sean viables dentro del marco organizativo de la entidad.

En el caso que nos ocupa, tratándose de una funcionaria con la condición reconocida de Madre Cabeza de Familia y con problemas de salud **debidamente reconocidos por el ICBF**, el cual ha otorgado una Estabilidad Laboral Reforzada (**ELR**), es imperativo garantizar que las acciones afirmativas necesarias para proteger mi condición laboral sean adecuadamente implementadas. Sin embargo, hasta el momento, no se ha observado el cumplimiento de estas medidas en mi caso, lo que resalta la necesidad de una intervención efectiva para salvaguardar mis derechos y mi estabilidad laboral reforzada.

12º. Mediante la **Resolución No. 3692 del 29 de octubre de 2021**, "*Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*", se encontraron durante la etapa de inscripciones al proceso de selección, **409 vacantes correspondientes a 73 empleos que no registraron aspirantes inscritos**. Por tal motivo, **dichos cargos serían asignados en la modalidad abierta**. Es relevante destacar que, **entre las vacantes declaradas desiertas, SE ENCUENTRA** que, para el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)** se registraron **151 cargos declarados como DESIERTOS**.

Posteriormente y una vez las Listas de Elegibles del proceso de selección cobraron firmeza, se expidió la **Resolución No. 10506 del 10-08-2023**, "*Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021*" que en virtud del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 **se declaró desiertas doscientas ochenta y cinco (285) vacantes pertenecientes a noventa y cuatro (94) empleos** en las modalidades **ASCENSO y ABIERTO**, donde **SE ENCUENTRA** que, para el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)** se registraron **68 cargos declarados como DESIERTOS** con posterioridad a la etapa de conformación de Listas de Elegibles y su respectiva firmeza.

13º. con posterioridad a la información anteriormente expuesta y de acuerdo con el **Plan Anual de Vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondiente a la vigencia 2026**, actualmente se reporta un universo de **setecientos sesenta y seis (766) cargos** correspondientes al empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, en condición de **vacancia definitiva o temporal**.

Esta información evidencia que la situación de la planta de personal del ICBF ha experimentado modificaciones sustanciales con posterioridad a los procesos de encargo adelantados hasta la fecha, razón por la cual resulta necesario establecer de manera individualizada la situación jurídica actual de dichos empleos, particularmente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

aquellos cuyo perfil, requisitos, funciones y ubicación permitan determinar su eventual equivalencia con el empleo que desempeñaba la suscrita.

Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el ICBF reconoció previamente mi condición de sujeto de especial protección constitucional y mi derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, y que las medidas afirmativas reconocidas por la propia entidad contemplan la posibilidad de reubicación o vinculación nuevamente en provisionalidad en empleos vacantes iguales, similares o equivalentes, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

14º. en consecuencia, la situación actualmente existente resulta sustancialmente diferente de aquella analizada al momento de mi desvinculación en el año 2023 y de la información disponible, pues actualmente se reporta un número significativo de empleos **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, en condición de vacancia definitiva o temporal.

Por lo anterior, resulta necesario que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice una nueva verificación integral de su planta de personal y determine si dentro de las vacantes actualmente existentes existen empleos respecto de los cuales la suscrita cumpla los requisitos y que, atendiendo a sus funciones, perfil, nivel jerárquico, grado, asignación salarial y demás elementos relevantes, puedan ser considerados iguales, similares o equivalentes al empleo que desempeñaba antes de su desvinculación.

Esta verificación resulta particularmente necesaria teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada no se agota en el momento formal de la desvinculación, cuando la propia entidad ha reconocido la condición especial de la servidora y existen posteriormente vacantes que pueden permitir materializar las medidas de protección dentro de las posibilidades de la planta.

15º. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, existe un orden para la provisión definitiva de cargos, el **artículo 2.2.5.3.2.** establece un orden preferencial para llenar los **empleos de carrera administrativa.** La prioridad se da a personas que ya ocupaban un cargo (ya sea por **reintegro judicial, desplazamiento por violencia, supresión de cargo** o que ocupan el **primer puesto en una lista de elegibles**). Si no se puede cubrir el puesto con estas opciones, se realiza un **nuevo proceso de selección**. También se establece que las **listas de elegibles** pueden ser utilizadas para cubrir vacantes definitivas durante su vigencia, incluso para cargos equivalentes no convocados inicialmente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Indicando dicho artículo que es posible emplear Listas de Elegibles vigentes para la provisión de cargos NO CONVOCADOS y que en caso de no ser posible la provisión de cargos de acuerdo al orden allí estipulado es necesario iniciar un nuevo proceso de selección.

Ahora, como se indicó anteriormente, la **Resolución No. 10506 del 10-08-2023**, "Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021" **declaró desiertas doscientos ochenta y cinco (285) vacantes** para el cargo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, mientras que en el **Plan Anual de Vacantes Vigencia 2026** se reportan **setecientos sesenta y seis (766) cargos VACANTES**, implicando una cantidad significativa entre 2023 y 2026, por lo cual estos deben proveerse con el orden establecido en el Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, resaltando que las Listas de Elegibles del proceso de selección ya han **perdido su vigencia**.

Como dicha provisión no es posible mediante listas de elegibles deben proveerse mediante un nuevo proceso de selección, es decir que hasta que no se desarrolle dicho proceso tales cargos deben proveerse en los términos del Decreto 1083 de 2015, es decir mediante las figuras de Encargo y **Provisionalidad**.

16º. Finalmente es importante recordar que ICBF generó una actualización al interior de la planta de personal de ICBF lo cual generó que la totalidad de la planta de personal de ICBF se **actualizara** dos grados, es decir que los cargos grado 07 ahora son grado 09, no implicando técnicamente que sean cargos nuevos, dicha actualización se generó mediante Decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023, del cual se puede observar la siguiente parte considerativa:

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en sesión del 13 de octubre de 2023 mediante acta 202 de 2023, **aprobó la modificación** de la planta de personal de la Entidad.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **emitió viabilidad presupuestal para modificar la planta de personal**, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" mediante oficio radicado 2-2023-065650 del 6 de diciembre de 2023.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, **para efectos de modificar la planta de personal**, encontrándola ajustada técnicamente, **emitiendo en consecuencia conceptos técnicos favorables** con los siguientes radicados No. 20234000531771 y 20234000531771 del 16 de noviembre de 2023 y 20234000564501 del 07 de diciembre de 2023.

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 444 de 2023, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República otorgó **concepto favorable a la modificación de la planta de personal** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" mediante radicado OF123-002337701 GFPU 13000000 del 13 de diciembre de 2023.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

DECRETA

Artículo 1. Supresión de empleos. Suprímase de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", establecida en el artículo 3 del Decreto 1479 de 2017, los siguientes empleos:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
	Planta Global		
28 (Veintiocho)	Profesional Especializado	2028	21
76 (Setenta y seis)	Profesional Especializado	2028	19
591 (Quinientos noventa y uno)	Profesional Especializado	2028	17

Artículo 2. Creación de empleos. Créanse en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los siguientes empleos:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
	Planta Global		
28 (Veintiocho)	Profesional Especializado	2028	23
76 (Setenta y seis)	Profesional Especializado	2028	21
591 (Quinientos noventa y uno)	Profesional Especializado	2028	19

Si bien los artículos 1º y 2º del Decreto hablan de supresión y creación lo cierto es que tanto la solicitud de ICBF, así como los conceptos FAVORABLES y AUTORIZACIONES de las entidades competentes refieren una MODIFICACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL, lo cual se observa en el cambio de la totalidad de la planta de personal subiendo dos grados a cada cargo, por lo cual los cargos objeto de la orden judicial que eran Grado 07, son ahora Grado 09.

2. PETICIONES

2.1- AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

2.1.1- Reporte la situación jurídica actual de **TODAS** las vacantes existentes en su planta global de personal del empleo que corresponden a la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09**, que contengan el requisito de estudios con Requisitos de estudios de **PSICOLOGÍA**, teniendo en cuenta el número de vacantes existente consignados en el manual de funciones de la entidad, y de las cuales se detalle:

- Modalidad de provisión** de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el **nombramiento**, así como de la fecha de **posesión** en el cargo.
- Dependencia, área funcional y ubicación** geográfica al cual pertenece cada vacante.
- Informar de cada cargo el **rol, propósito y funciones** de estas, o su ubicación exacta dentro del MEFCCL que permita verificar las características de cada cargo, funciones y requisitos.
- Fecha de surgimiento** de cada una de las Vacancias Definitivas que se hayan generado dentro de la planta de personal evidenciada en el MEFCCL.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- f) En caso de existir vacantes que se encuentren sin provisión mediante nombramiento en carrera administrativa, informe si dichas vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.
- g) Indicar si el empleo corresponde a un cargo que anteriormente se encontraba identificado como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, y que con ocasión de la modificación de planta adoptada mediante el Decreto 2280 de 2023 pasó a identificarse como Grado 09.

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

2.1.2- Respecto de las vacantes que fueron ofertadas mediante la **OPEC 166312** del cargo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 (09)**, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de las vacantes, es decir, si se encuentran provistas en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Informe si a día de hoy aún queda pendiente la provisión de alguno de estos cargos con la lista de elegibles creada para dicha OPEC.
- c) Informe si aún está pendiente por resolverse alguna solicitud de uso de lista de elegibles, exclusión, renuncia u otra situación que genere novedad dentro de dicha OPEC.

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

2.1.3- Informe la situación jurídica actual de los **766 cargos reportados como vacantes** mediante el **Plan Anual de Vacantes Vigencia 2026¹** respecto de los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) **Modalidad de provisión** de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el **nombramiento**, así como de la fecha de **posesión** en el cargo.
- c) **Dependencia, área funcional y ubicación** geográfica al cual pertenece cada vacante.
- d) Informar de cada cargo el **rol, propósito y funciones** de estas, o su ubicación exacta dentro del MEFL que permita verificar las características de cada cargo, funciones y requisitos.
- e) **Fecha de surgimiento** de cada una de las Vacancias Definitivas que se hayan generado dentro de la planta de personal evidenciada en el MEFL.
- f) **Estado** del proceso de encargo adelantado para la provisión de dichos cargos.

La información deberá presentarse en formato que permita identificar inequívocamente cada uno de los cargos y la información solicitada para cada cargo.

¹ <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/PL45.GTH%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%20ICBF%202026%20v1.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.1.4- Con fundamento en la información solicitada y en atención al **reconocimiento de Estabilidad Laboral Reforzada** efectuado por el ICBF, se sirva realizar un análisis individualizado de los empleos actualmente vacantes de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, con el objeto de determinar cuáles resultan iguales, similares o equivalentes al empleo que desempeñaba la suscrita, teniendo en cuenta como mínimo las funciones, propósito del empleo, requisitos de estudio y experiencia, perfil ocupacional, nivel jerárquico, grado y asignación básica.

2.1.5- Con la información expuesta anteriormente solicito se me **REINTEGRE** en uno de los **cargos vacantes** existentes en la planta de personal del ICBF denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**, en calidad de **PROVISIONAL** en virtud de la Estabilidad Laboral Reforzada por Madre Cabeza de Familia debidamente reconocida por ICBF mediante respuesta masiva bajo radicado No. **202312100000052651** del **07 de marzo de 2023**.

2.1.6- Se allegue copia del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad así como sus modificaciones o anexos, indicando si este ha sido modificado en relación con la **Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019**, empleado para el proceso de selección 2149 de 2021-ICBF, indicando si se encuentra vigente o si ha sido de objeto de modificaciones relativas al incremento o disminución de la cantidad de cargos o circunstancias similares que afecten dicha cantidad de funcionarios en la planta de la entidad.

2.2- A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.2.1- Respecto del Proceso de **Selección ICBF No. 2149 de 2021**, informe la cantidad de vacantes definitivas denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09**, fueron reportadas por ICBF con la finalidad de ser ofertadas para dicho proceso de selección.

2.2.2- Sírvase manifestar, si con posterioridad al uso de listas de elegibles inicial el ICBF ha reportado novedades con relación a vacantes adicionales a las inicialmente reportadas y si en ellas se denotan renunciadas, no aceptación, desistimiento, derogatoria y/o cualquier otra situación jurídica que permita inferir que, a la fecha de hoy alguno de los cargos en mención, no cuenta con el titular del cargo en calidad de periodo de prueba o con derechos de carrera administrativa.

2.2.3- Sírvase informar si actualmente ICBF ha solicitado autorizaciones de uso de lista para elegibles para la provisión de cargos descritos en el punto anterior bajo denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, y que se encuentren en estudio por parte dela CNSC.

2.2.4- Sírvase informar la cantidad de elegibles que actualmente se encuentran nombrados o posesionados en los cargos ofertados en la **OPEC 166213**, indicando si su situación jurídica corresponde a Nombramiento, Derogatoria, Periodo de Prueba, Posesión o en Carrera.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

4. PRUEBAS.

Solicitamos que para resolver cada uno de los puntos de la presente petición, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas que se adjuntan al escrito de petición en formato pdf:

01. Cedula de ciudadanía
02. Nombramiento en provisionalidad
03. Petición reconocimiento ELR por MCF y anexos
04. Respuesta masiva Oficio No. 52651 07 de marzo 2023
05. Resolución de nombramiento No. 2635 de 2023
06. Plan Anual de Vacantes ICBF 2026

5. NOTIFICACIONES Y FIRMA.

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 45ª – 48 Salomia Santiago de Cali, Valle del Cauca, al teléfono celular 3154261061 y al correo electrónico: amelita021@hotmail.com

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

AMELIA MORALES DÍAZ

N° 1.144.132.743 de Cali (Valle)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Derecho de petición - Solicitud de reporte de cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09

1 mensaje

Abogados en Pro del Merito <abogadosenprodelmerito@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@icbf.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co
CC: amelita021@hotmail.com

12 de agosto de 2026 a las 9:14 a.m.

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
atencionalciudadano@icbf.gov.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
atencionalciudadano@cncs.gov.co
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes de su planta global de personal pertenecientes al cargo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09.**

AMELIA MORALES DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.132.743 de Cali (Valle), en calidad de Madre Cabeza de Familia en representación de mi hija menor de edad SHARIK MARIA RUANO MORALES, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23º de la Constitución Política, de la Ley 1755 de 2015 y de la Ley 2207 de 2022, presentamos de manera respetuosa y conjunta ante sus despachos la presente petición, con base en escrito anexo al presente correo en conjunto con las pruebas que pretendo hacer valer.

7 archivos adjuntos

-  **05. Resolución de nombramiento No. 2635 de 2023.pdf**
523K
-  **06. Plan Anual de Vacantes ICBF 2026.pdf**
697K
-  **00. Petición - Solicitud de reporte de vacantes .pdf**
755K
-  **01. Cedula de ciudadanía.pdf**
167K
-  **02. Nombramiento en provisionalidad.pdf**
335K
-  **04. Respuesta masiva Oficio No. 52651 07 de marzo 2023.pdf**
1597K
-  **03. Petición reconocimiento ELR por MCF y anexos.pdf**
3448K



Usted ha recibido la siguiente
notificación electrónica certificada.

Asunto

Derecho de Petición Información y Orientación
SIM No. 1765208344

Enviado por

Respuestas PQRS ICBF

Fecha de envío

2026-08-12 a las 14:14:46

Fecha de lectura

2026-08-19 a las 14:38:39

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección de Relación con la Ciudadanía – Secretaría General

CLASIFICADA



12500/SIM 1765208344

Bogotá D.C.,

Señores:

AMELIA MORALES DÍAZ

Dirección física o electrónica: abogadosenprodelmerito@gmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición Información y Orientación SIM No. 1765208344 (Para consultas cite este último número)

Respetados Señores,

En atención a la solicitud de fecha 12 de agosto de 2026, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, **"Derecho de petición - Solicitud de reporte de cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09"**, con el presente nos permitimos informarle que la información brindada fue remitida al área encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para su conocimiento y fines pertinentes.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Orientación en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través del Chat ICBF de Lunes a sábado de 8:00 am a 6:00 pm, llamada en Línea de Lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm y Videollamada de Lunes a viernes, de 8:00 am a 6:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co opciones: Solicitudes PQRS.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.132.743**
MORALES DIAZ

APELLIDOS
AMELIA

NOMBRES

Amelia Morales Diaz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1987**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

21-DIC-2007 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00076923-F-1144132743-20080923

0003645002A 1

26490239